

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2184-2017-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 01 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600156899, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1525-2016 de fecha 26 de octubre de 2016, el Informe de Cálculo de Multa N° 2661-2017-OS/DSR de fecha 27 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1523-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. A través del Oficio N° 2083-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 2 de noviembre de 2016, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por no cumplir con contar con sistemas de detección de humo en las estaciones de medición y regulación de presión de las instalaciones denominadas “Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)” y “Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Fénix Power”, conforme lo exige el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, Reglamento de Distribución).
- 1.2. Con escrito de registro N° 201600156899 recibido el 14 de noviembre de 2016, GNLC presentó sus descargos contra la imputación detallada en el informe de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. A través del Oficio N° 2247-2017-OS/OR LIMA SUR, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 1523-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe de Cálculo de Multa N° 2661-2017-OS/DSR, notificados el día 14 de noviembre de 2017.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 201600156899, recibido el 21 de noviembre de 2017, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 2247-2017-OS/OR LIMA SUR¹ para presentar sus descargos al informe final de instrucción que se refiere en el numeral anterior, pedido que fue atendido con el Oficio N° 2396-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de noviembre de 2017.
- 1.5. Al respecto, GNLC mediante escrito de registro N° 201600156899, recibido el 28 de noviembre de 2017, presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad

¹ Cabe precisar que GNLC contaba con el plazo inicial de cinco (5) días hábiles, habiéndosele otorgado dos (2) días adicionales, siendo que GNLC pudo presentar cualquier tipo de documentación -como el reconocimiento de responsabilidad-, en el periodo indicado, lo cual no ocurrió. Debe agregarse que, sin necesidad de solicitar una ampliación al plazo otorgado en el Oficio de traslado del Informe Final de Instrucción, GNLC pudo presentar el documento en el que reconoce su responsabilidad, lo cual recién ocurrió dos días hábiles después de vencido el plazo para la presentación de descargos (7 días hábiles).

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 145. Plazos improrrogables

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

145.2. La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

respecto de la infracción del artículo 70° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM.

2. ANÁLISIS:

2.1 Base Normativa:

El artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2009-EM establece lo siguiente:

Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM Anexo 1 - Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos
<p>"Artículo 21°.- <i>El Concesionario debe instalar sistemas de telemetría en el Sistema de Distribución para monitorear la presión y el flujo del sistema en las Estaciones de Regulación. Estos parámetros serán transmitidos al sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas (SCADA).</i> <i>Las estaciones de medición y regulación de presión deben contar con sistemas de detección de humo, Gas Natural, fuego y otros que sean aplicables, los cuales también estarán interconectados al sistema SCADA."</i> <i>(el subrayado es nuestro)</i></p>

De acuerdo al marco legal antes mencionado, la empresa GNLC se encuentra obligada a contar con sistemas de detección de humo, Gas Natural, fuego y otros que sean aplicables en las estaciones de medición y regulación de presión.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento de la norma citada precedentemente, constituye uno de los supuestos de infracción administrativa sancionable por "no cumplir con las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras", tipificado en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS-CD, de acuerdo con en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2 Hecho acreditado:

GNLC no cumplió con la obligación de contar con sistemas de detección de humo en las estaciones de medición y regulación de presión de las instalaciones denominadas "Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)" y "Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Fénix Power".

2.3 Escrito de reconocimiento presentado por la empresa GNLC:

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción 1523-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 14 de noviembre de 2017, GNLC ha presentado su escrito de reconocimiento de la infracción al artículo 70° del Reglamento.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y

Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, corresponde una reducción del 10% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por GNLC cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento con una reducción del 10% de la multa.

- 2.4 Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación de contar con sistemas de detección de humo en las estaciones de medición y regulación de presión de las instalaciones denominadas “Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)” y “Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Fénix Power”, conforme lo exige el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM; conducta que constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas relativas a la prestación del servicio de distribución”, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- 2.5 En el caso de la infracción administrativa tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias², se ha establecido como sanción posible una multa ascendente hasta 600 UIT (Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias), Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
- 2.6 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escalas de Sanciones, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.4 del artículo 1° y numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

3.6. Determinación de la sanción:

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2661-2017-OS/DSR, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

$$Multa = (B + \alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i) * (1 + \sum_{i=1}^n F_i / 100)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, $\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$ es un porcentaje del daño a consecuencia de la infracción y $A=1 + \sum_{i=1}^n F_i / 100$ viene a ser el factor de atenuación y/o agravación de la sanción, donde F_i son los factores atenuantes y agravantes. El término α refleja la proporción de la pérdida del Valor de la Vida Estadística (VVS) atribuible a factores no controlables por la empresa infractora y es el porcentaje que se carga en la multa administrativa. La $\sum VVS_i$, por su parte, representa el valor económico del daño causado a la vida de los individuos afectados.

Se tiene las siguientes instalaciones que han sido materia de cálculo de multa:

Ítem	Estaciones de medición y regulación de presión
M1	“Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)”
M2	“Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Fénix Power”

3.6.1. Cálculo del Beneficio Ilícito (Factor B)

Se determinó que el valor del beneficio ilícito está constituido por el costo que implica considerar un escenario hipotético de cumplimiento, en el cual la empresa sí cuenta con un sistema de detección de humo para cada una de las estaciones de medición y regulación de presión materia de incumplimiento.

El valor obtenido para cada ítem se detalla a continuación:

Ítem	Estaciones de medición y regulación de presión	Valor del Factor B
M1	“Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)”	S/. 8246.70 (Ocho mil doscientos cuarenta y seis con 70/100 Nuevos Soles).
M2	“Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Fénix Power”	S/. 8246.70 (Ocho mil doscientos cuarenta y seis con 70/100 Nuevos Soles).

3.6.2. Estimación del Daño (Factor $\alpha * \sum_{i=1}^n VVS_i$)

La determinación del presente factor está constituido por el daño potencial, para el cual se ha considerado que existe riesgo de daño a la vida del personal que se encuentre en las inmediaciones de la estación de regulación, ya que no

se generará la alarma del sistema contra incendios, poniendo en peligro la vida de las personas y afectando al menos a tres (3) trabajadores.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el daño potencial asciende a:

Ítem	Estaciones de medición y regulación de presión	Valor del Factor B
M1	"Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)"	S/. 6807.59 (Seis mil ochocientos siete con 59/100 Soles).
M2	"Estación de recepción de gas (City Gate) para la Central Térmica Fénix Power"	S/. 6807.59 (Seis mil ochocientos siete con 59/100 Soles).

3.6.3 Cálculo de los Atenuantes y Agravantes (Factor A)

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A"³. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.10 para ambos ítem.

3.6.4 Resultado del Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 3.6.1, 3.6.2 y 3.6.3 de la presente resolución, es posible calcular el monto de la multa para cada ítem, la cual asciende ascendente a 4.09 UIT (Cuatro con 09/100 centésimas de Unidades Impositivas Tributarias) para cada instalación:

Ítem	Estaciones de medición y regulación de presión	Multa (UIT)
M1	"Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)"	4.09
M2	"Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Fénix Power"	4.09

Al respecto, debe tenerse en cuenta el reconocimiento de responsabilidad de la empresa GNLC, conforme a lo descrito en el numeral 2.3 de la presente resolución. En ese sentido, se concluye que la multa a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Ítem	Estaciones de medición y regulación de presión	Multa según Informe de Cálculo de Multa N° 2661-2017-OS/DSR	Reconocimiento: factor de reducción 10% (UIT)	Multa (UIT) Después de aplicar el factor de reducción 10%
1	"Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)"	4.09	0.409	3.68
2	"Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Fénix Power"	4.09	0.409	3.68

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

³ Cuadro N°5 del Informe N° 2661-2017-OS/DSR.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2184-2017-OS/OR-LIMA SUR**

Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según se detallan en el siguiente cuadro:

Estaciones de medición y regulación de presión	Monto de la multa (UIT)	Código de Infracción
“Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Santo Domingo de los Olleros (Termochilca)”	3.68	16-00156899-01
“Estación de recepción de gas (city gate) para la Central Térmica Fénix Power”	3.68	16-00156899-02

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur